

Los *titulos-valores* por si solos, legítimamente tienen la legitimidad para ejercer el derecho *litteral y* autónomo que en ellos se incorporan (artículo 619).

Revisado el expediente encuadrado en Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se establece legalmente y sin observarse causal de nulidad que habilita lo actuado e impida preferir una decisión de fondo, se prueba la presencia de determinación propia, sin advertir irregularidad que lo afecte, concurren las conclusiones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que eligen como deber del juez someterse al imperio de la ley y actuar, so pena de multidad, el debido proceso verificado las formalidades para que las pruebas no constituyan ninguna base de violación.

CONSIDERACIONES

Bayo talla tales conductrices, acuerdos de la imprudencia de la deducción oficiosa de **medios excepciones**, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la causa **probatoria**, dispuesto el trimite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trimite correspondiente para presentar la sentencia que juzgue la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

El pasado **Primerº** de octubre<sup>1</sup>, se presentó el mandamiento ejecutivo **SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE LA PREGUNTA 10**, cuyo contenido es idéntico al dictado anteriormente la parte demandada **MARISOL HERERA MARNIQUEZ**, quien presenta remisión de los citatorios y avisos correspondientes, omítido plantear oposición, absteniéndose de replicar o proponer excepciones.

Por interpuso la apoderada judicial, la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", promueve demanda ejecutiva contra el extremo ejecutado MARISOL HERERA MANTIQUE, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para cuja garantía se suspidió N° 265 del 18 de marzo de 2012, emitida por la Notaría Unica del Circulo de Madrid, allegada con la demanda.

Al **beneficiar** la actuación se define la primera instanciada del ejecutivo con garantía real de mínima cuantía que por interpretación apodera judicial promueve la parte ejecutante FONDO DE IMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", contra el extremo pasivo MARISOL HERREIRA MARTÍNEZ, en las condiciones del artículo numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al **enficiar** el término la parte demandada **no** solo se abstiene de solucionar, sino que admite omisión excepcional, por cujas circunstancias y para dicho fin la secretaría integrado el expediente.

Maddalena. Currículum didáctico. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

PROCESO	ELECTRÓNICA	CINTA	MINIMA REAL DE GUAZANITA CON GUASANITA	PROCESO
PROCESO	ELECTRÓNICA	CINTA	MINIMA REAL DE GUAZANITA CON GUASANITA	PROCESO
PROCESO	ELECTRÓNICA	CINTA	MINIMA REAL DE GUAZANITA CON GUASANITA	PROCESO
PROCESO	ELECTRÓNICA	CINTA	MINIMA REAL DE GUAZANITA CON GUASANITA	PROCESO
PROCESO	ELECTRÓNICA	CINTA	MINIMA REAL DE GUAZANITA CON GUASANITA	PROCESO



“Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor pereja el pago de una obligación en dinero, efectivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se devolverán las siguientes renglones:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponeen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o si efectuado hipoteca preventiva cuya orden de ejecución sea anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y los costes.

E) El procedimiento de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para proceder a la venta y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el seguimiento por opción de predicción o de arriendo, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del articulo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el término del proceso ejecutivo con garantía real, debe sufrirse conforme el siguiente marco normativo:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y el vialito de los bienes excedentes y de los que poseíanse se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones deudas mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.”

En el caso en estudio después de servida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio excepcional para la ejecución de la orden de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo mismo una aceptación de las pretensiones, al establecer:

Mediante tales circunstancias, cuando el obligado comparece resulta exigido mediante la acción efectiva para satisfacer el derecho constitucional exigido en la demanda de ejecución. La ejecución esencia y esencialmente consiste en la ejecución de la sentencia, que es la ejecución de la sentencia de la demanda de ejecución. La ejecución de la sentencia de la demanda de ejecución es la ejecución de la sentencia de la demanda de ejecución.

Una condición propia de la acción combinatoria, consistente en el ejercitio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el incumplimiento y solamente puede exigirse en los términos y características en aquél previsas, las que tienen, por razón su literidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de titulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el mismo final del artículo 252 del código de procedimientos civil, los cuales impiden que se tenga por cierto e irrefutables su contenido.

Código de Comercio, por lo que quien los posee conforma a la ley de su circulación (artículo 647 ib), es la facultad para desplegar la acción combinatoria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspersiones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del Código estatuto.

En cuanto a las cifras mortales su tasa se pondrá constante el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su existencia constituya objeto alguno para imponeños resulta innecesario incorporarla o actualizárla. Su monto podrá cobrarse a partir de la notificación de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico importante por la que se sustraen los impuestos a la oficina.

se encuentra debidamente registrada y soportada.

(Cuadriamarcas), distinguida con la matrícula immobiliaria N° 50C-1641645, que consta en el Registro de la Propiedad de Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid hipotecada en la parte posterior inscrita del inmueble hipotecado en la calle 9 (23), de la primera etapa del hipotecado en la calle 4 del Bloque N° 9 (23), es la parte posterior inscrita del inmueble demandada, motivo planteado, es la parte posterior inscrita del inmueble demorado plenamente la existencia de una obligación inscrita y que la parte demandada, que los documentos apórtados dan cuenta que la demandante, denunciada a la orden emitida, sin que se opusiera a las protestas, resulta en notificada la contraprestación asumida, dispuesta el traslado correspondiente, obviada la demanda se funda en la mera de solicitar por la parte

Como la demanda se funda en la obligación

exigir el pago total de la obligación

mas de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y clausula mutua disputada las partes que ante la mora en el pago de una o matrícula immobiliaria N° 50C-1641645 en el que recibe la hipoteca en la matrícula immobiliaria N° 18A-52 de Madrid (Cuadriamarcas), distinguida con la Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid (Cuadriamarcas), distinguida con la casa N° 4 del Bloque N° 9 (23), de la primera etapa del Registro de Madrid hipotecada en la parte posterior del acuerdo, sobre el bien correspondiente al inmueble mediante hipoteca a favor del acreedor, como prometedores personalmemente y del contrato de mutuo acordado entre ellos, cumplimente los términos de la condición DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES FONDOES, dada la condición HERRELA MARINIQUE quien se constituye en deudor del extremo actor FONDO MARISOL HERRELA MARINIQUE la obligación de solicitar el capital pretendido MARISOL HERRELA MARINIQUE la obligación de solicitar el capital pretendido que se ejerce la acción cambiaria radicada, asumir la parte demandada bajo tales circunstancias, por omitir restringir los términos con los pagare N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para cuya garantía

expedición.

para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determina su derecho literal y autónomo que en él se tricopora, atribuyéndoles independencia artículo 619 del código de comercio legítima a quien promueve, el cargo del se tomar casi inexpugnables ante los titulares en los que, conforme a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen obligación clara, expresa, actuadamente exigible con cargo al ejecutado, que ademas de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y concueran los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cultural, FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES FONDOES, en la que cuja garantía respondió a el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para 2012, emitida por la Notaria Unica del Crédito de Madrid, constituida a favor del que corresponde a el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para el socio jorzado la parte demandante presente como título

OK

71

del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

## COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada MARISOL HERRERA MANRIQUE, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado primero (1) de octubre, y en este fallo, en contra de MARISOL HERRERA MANRIQUE, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 1 del 3 de diciembre de 2017 y la hipoteca para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 265 del 18 de marzo de 2012, emitida por la Notaria Única del Círculo de Madrid, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES", en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

**DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble casa N° 4 del Bloque N° 9 (23), de la primera etapa del Conjunto Residencial Punto Madrid de la calle 3C N° 18A-52 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1641645, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES "FONDEANDES". Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada MARISOL HERRERA MANRIQUE, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de ciento treinta mil pesos moneda corriente (\$130.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tássense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.)**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADÍ  
Nº 046 DE HOY 1 JUL 2020  
DE 20 \_\_\_\_\_  
a Secretaria R